



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 69/1999

La Laguna, a 22 de julio de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.J.D.Q., como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de Salud (EXP. 47/1999 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa de este Consejo preceptivo Dictamen [al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio; 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP)] en relación con la Propuesta de Resolución (PR) que culmina el procedimiento, incoado a instancia de J.J.D.Q., de reclamación de indemnización.

II

Los daños por los que se reclama se produjeron con motivo de la asistencia sanitaria prestada al reclamante en el Hospital Insular, en Gran Canaria, dependiente del Servicio Canario de Salud (SCS). De ahí se deduce la legitimación activa del interesado y la pasiva de la Administración autonómica a la que pertenece el aludido Organismo autónomo, que se encuentra adscrito a la Consejería de Sanidad y Consumo, de modo que es el Consejero de este Departamento el que ostenta la

* Ponente: Sr. Yanes Herreros.

potestad resolutoria del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), cuya aplicación en el ámbito de nuestra CA viene refrendada por el art. 33 de la Ley autonómica 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las AAPP de Canarias (LRJAPC). La competencia para instruir y proponer la resolución o, en este caso, terminación convencional corresponde a la Secretaría del SCS, que aglutina las mismas funciones que el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, atribuye a las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, todo ello en virtud de los arts. 10.3 y 15.1 del Reglamento Orgánico del Servicio Canario de Salud, aprobado por Decreto 32/1995, de 24 de febrero. La localización de la competencia es coherente a su vez con los criterios que recoge el art. 3.1 del RPRP, por remisión a las normas del Capítulo I del Título II de la LPAC.

III

La desestimación de la petición de indemnización contenida en la Propuesta se fundamenta en la afirmación de que la periartritis escápulo humeral del hombro izquierdo del reclamante no tiene origen en una actuación del personal sanitario, sino que es secuela de un accidente deportivo ocurrido años atrás (Vid. Fundamento de Hecho IV B.6.h). Se rechaza, pues, que la indicada lesión como expone el reclamante "fue efectuada por un celador mientras se le despertaba" en su último internamiento hospitalario. Extremo éste -se señala- que no ha sido probado por el reclamante: "el reclamante a lo largo de la tramitación del expediente no ha podido establecer la existencia misma de la lesión y, tampoco, el origen de ésta" (Fundamento de Derecho III).

Es significativo al respecto que el órgano instructor, en su providencia del 23 de diciembre de 1998, acuerde no proceder a la apertura del período probatorio por entender que concurren las circunstancias "de no haber solicitado el interesado (...) como al resultar éstas innecesarias en el presente expediente". Esta medida se fundamenta en el art. 9 RP RR.

Si bien queda acreditado en el expediente que el reclamante no solicitó la práctica de prueba demostrativa de la actuación lesiva del personal sanitario, no así lo queda que su apertura no sea necesaria a efectos del cumplimiento de la obligación del órgano instructor de producir de oficio los actos necesarios para

determinar, conocer y comprobar los datos en cuya virtud deba resolverse el expediente (art. 80.2 y 3 LPAC).

Esto es, dado que el órgano instructor no tiene por cierto el hecho alegado por el interesado -el haber sido golpeado en el hombro por un celador durante su internamiento- resultaba imperativa la apertura del período probatorio. Por lo demás, el informe del Servicio de Inspección, de Prestaciones y Farmacia -que como se afirma en el Antecedente de Hecho IV sirve de motivación a la Propuesta de Resolución- no contiene elemento alguno que permita rebatir la afirmación de que el reclamante fue golpeado en el hombro por el celador.

Entendiendo por lo expresado que durante la instrucción del expediente no se ha actuado con la debida objetividad e imparcialidad, cabe cuestionar que el órgano instructor se encontrara en las condiciones jurídicamente exigidas para formular Propuesta de Resolución en relación con la reclamación presentada. De ahí que entendemos que no es el momento de prejuzgar si procede o no acordar una declaración sobre el derecho indemnizatorio del reclamante, siendo procedente que se retrotraigan las actuaciones a la fase de instrucción abriéndose el debido período probatorio que aporte los datos o elementos de juicio suficientes para la comprobación del hecho presuntamente causante de la lesión, cierta y diagnosticada durante el período de tiempo correspondiente al último ingreso hospitalario del reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento II.